

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida dentro del mismo se llevó a cabo el día 07 de Marzo de 2018. Queda para proveer.- **Tuluá, 16 de diciembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SILVIA RODRÍGUEZ CANAL
DEMANDADO : HENRY ALEJANDRO GONZÁLEZ CARMONA
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2012-00369-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos contemplados en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, a la fecha, el expediente lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, por tanto, de conformidad con la norma en comento se procede a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en este asunto. Lo anterior porque aun teniendo en cuenta la suspensión de términos por causas ya conocidas, ha transcurrido un tiempo bastante superior a los dos años.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por la señora **SILVIA RODRÍGUEZ CANAL**, a través de apoderado judicial, en contra el señor **HENRY ALEJANDRO GONZÁLEZ CARMONA** por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado, como patrullero de la Policía Nacional, medida que fue decretada por Auto interlocutorio No. 1755 del 19 de noviembre de 2012 en su numeral 1º y comunicada al pagador de la

referida entidad, mediante Oficio No. 2419 de la misma fecha. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro CDT, y demás de propiedad del demandado, que tengan en las siguientes entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, MEGABANCO, GRAN AHORRAR, FUNDACIÓN WWB COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA, COOPERATIVA SIGLO XX, GIROS Y FINANZAS S.A., COOPSER, COEMTULUÁ, COPROCENVA Y CAMBIAMOS S.A., medida que fue decretada por Auto interlocutorio No. 1513 del 26 de julio de 2013 en su numeral 1° y comunicada a las referidas entidad, mediante Oficio No. 1882 de la misma fecha. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: ORDENAR el Desglose PREVIA CANCELACIÓN del arancel respectivo, del título valor allegado como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento el presente día.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DV.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726c42f7bae3240bf7e8ab9914171248f9470c950642321cf6cd631fa7401796

Documento generado en 16/12/2020 08:49:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>